

censura se requiere contumacia, y la misma definición de la censura lo expresa: «Est (censura) poena spiritualis et medicinalis, etc...» Si se diesen excepciones en este punto, habría que cambiar la definición, ó al menos modificarla, poniendo *plerumque, communiter*, etc.; por lo que ningún teólogo ó canonista ha dicho nunca que sin contumacia pueda incurrirse en una verdadera censura.

»Establecido este principio, parece que debe decirse que *en cualquier caso posible*, faltando la contumacia, no tiene lugar la censura.»

Hasta aquí Frassinetti: después añade varias reflexiones, que vienen siempre á recaer sobre lo dicho. Afortunadamente este autor confiesa que su opinión es *del todo* singular, pues dice así: «Acerca del primer caso, convienen en él generalmente los teólogos;» y á la verdad, he visto muchos autores graves, y todos convienen en que, cuando se traspasa un precepto cuya violación se pide en desprecio formal de la autoridad eclesiástica, ó se ejecuta un crimen gravísimo, por ejemplo, asesinar á un Obispo, ó pisar una Hostia consagrada; si contra estos crímenes estuviese impuesta una censura lata, el que los cometiese incurriría en la censura. He aquí las palabras del docto Billuart, que después de afirmar que, *regularmente* hablando, el miedo grave excusa de incurrir en las censuras, añade:

«Dixi *regulariter loquendo*; quia si ratione prohibitionis ecclesiasticæ actio prohibita reddatur intrinsece mala, metus gravis non excusat a censura, v. gr., si sacerdos excommunicatus et publice denunciatus ex metu gravi exciperet confessiones et absolveret; aut si quis metu gravi adigeret ad communicandum cum excommunicatis in contemptum religionis; in his, inquam, et similibus casibus, transgrediens legem ecclesiasticam incurreret censuram; quia in primo casu ratione prohibitionis

ecclesiasticæ confessiones sunt invalidæ, et fit gravis injuria Sacramento; in secundo eadem ratione gravis injuria irrogatur religioni.» Hasta aquí Billuart, contra Frassinetti.

**3254.** La impotencia física y la impotencia moral excusan de incurrir en la censura. De la impotencia física nada hay que advertir, porque, como se dice en la regla 6.<sup>a</sup> (in 6, *Decretal.*), *nemo potest ad impossibile obligari*. Comunmente se dice lo mismo de la impotencia moral; pero Reiffenstuel, explicando esta regla del derecho (capítulo 2, *de regulis juris*, in 6), dice así: «Reducunt aliqui, ut Laym. in cap. *Sciscitatus, de rescriptis* (num. 1) ad impossibile de facto etiam illud quod quidem absolute fieri potest, sed non nisi summa cum difficultate. Verum licet hæc *ordinarie* excuset a lege humana communiter lata, per dicta, regula IV, tamen, quia absolute impossibile non est, et ad id quis seipsum obligare, atque ob graves, præsertim publicas causas, per legem et præceptum a legitima potestate obligari potest, hæc impossibilitas ad hanc regulam spectare non videtur.»

Téngase presente que en las palabras anteriores se habla de la impotencia moral en casos extraordinarios, como se dijo igualmente del miedo grave, que no excusaba de incurrir en la censura; pero en los casos ordinarios la impotencia moral excusa también.

**3255.** Otra de las causas que excusan de incurrir en las censuras, es la apelación, la cual se define: «Provocatio ab inferiori iudice ad superiorem facta, ratione gravaminis illati vel inferendi; unde appellatio species est quædam defensionis quæ innocenti injuste oppresso conceditur.»

La apelación tiene dos efectos: el primero es avocar la causa al juez superior; el segundo es suspender el efecto de la sentencia del juez inferior; pero este segundo efecto no siempre le produce la apelación. En

las censuras, pronunciada ya la sentencia *absoluta* sobre alguna de ellas, la apelación no la suspende, y no se quita sino por absolución del que la impuso, ó de su sucesor, ó superior, ó delegado. Digo si la censura se fulminó absolutamente; porque si la censura fué condicionada, se suspende, y la pena que se le junte, con tal que la apelación se haga antes de expirar el tiempo concedido sin haberse cumplido la condición: cap. *Præterea* 40, *de appell.*

Para que la apelación sea legítima, se requieren, según Scavini, dos condiciones: «1.<sup>a</sup> Ut adsit causa sufficiens; nam appellationis remedium (dicente Innocentio III) *non est ad defensionem iniquitatis, sed ad præsidium innocentie institutum*. 2.<sup>a</sup> Ut fiat ante censuræ comminationem; etenim si jam sit lata censura, obtinet donec a superiore cui appellatum est cassetur.» Collet (*De censuris*, part. 1, cap. 4), á las dos condiciones que se requieren para la apelación según Scavini, añade: «Non oportet ad comparationem iudicis appellationem referri, sed a minori iudicio in majus tribunal ascendere.» (Cap. 2, q. 6, cap. 28.) Y hablando del tiempo en que debe hacerse la apelación, dice así: «Appellatio fieri debet tempore debito. Jure antiquo intra decem dies appellandum erat, nunc intra quadraginta ait post Gonzalem Gibert in novo corpore juris. Dies illi quadraginta computantur a publicatione sententiæ, atque id locum habet in Gallia, ut docet Cabas., lib. 5, cap. 12, quem et alios quos citavi consulat qui plenior materia appellationum notitiam habere velit.»

Collet dice que se dan cuarenta días para la apelación, pero no sé si esto será propio de Francia, que en virtud de sus libertades galicanas no se regía por las leyes generales del Derecho canónico: Ferraris, en su *Bibliotheca*, palabra *Appellatio*, donde trata con toda extensión esta materia, dice que

según el derecho canónico vigente (á mediados del siglo pasado escribía esto Ferraris): «De jure novo sunt decem dies a die gravaminis illati, vel latæ sententiæ, et scientiæ numerandi;» y en apoyo de esta sentencia cita Ferraris varios textos del derecho canónico. El que quiera instruirse latamente sobre la apelación, vea á este autor, en el lugar citado.

**3256.** No se incurre tampoco en la censura cuando el juez la impone dando cierto término para cumplir alguna obligación, diciendo, por ejemplo, que incurrirá en la censura si dentro de un mes no paga á Juan lo que le debe, ó no le da satisfacción del agravio que le hizo: en este caso, si Juan le da tres meses ó más de plazo para que cumpla lo mandado por el juez, no se incurrirá en la censura hasta que expire el plazo que Juan le concedió; porque habiéndose conminado la censura en beneficio suyo, así como puede perdonar la deuda ó el agravio, así, y con mayor razón, puede alargar el plazo concedido.

**3257.** Otra de las causas que excusan de incurrir en las censuras es, cuando se fulminan injustamente, por no haber causa ó motivo suficiente; pero aquí se ha de notar que una censura puede ser injusta y al mismo tiempo válida; por ejemplo, si un juez fulminase una sentencia contra Juan, que era verdadero criminal, pero su intención fuese vengarse de Juan y satisfacer el odio que tenía contra él, y no por amor de la justicia y cumplimiento de su obligación como juez. En este caso la censura sería válida, porque se fulminaba por un juez legítimo y con justa causa, si bien injusta por la perversa intención que el juez tenía. El censurado estaría obligado á obedecer en el fuero interno y en el externo.

La censura será válida *pro foro externo*, y nula *pro foro interno*, cuando el juez la fulmina *secundum allegata et*

*probata*, pero realmente contra un inocente. En este caso y en otros semejantes en que la censura es nula *pro foro interno*, pero no es pública la nulidad, el censurado debe portarse como si realmente lo estuviera; porque, como dice Reiffenstuel (tit. 39, § I, num. 41), con la opinión común: «Quamvis ille qui vel absque ulla vere subsistente causa, sicque innocens, vel saltem sine legitima causa censuratur, v. gr., excommunicatur, reipsa coram Deo et in foro conscientiae censuram, excommunicationem, v. gr., non incurrat, nec effectibus illius subiaceat, consequenter communibus Ecclesiae suffragiis, aliisque spiritualibus commodis et facultatibus privatus minime existat, etc., (cum talis censura ob defectum causae revera nulla sit); nihilominus si secundum allegata et probata in iudicio censetur nocens, et causa ad censuram sufficiens adesset, debet censura in foro externo et in facie Ecclesiae tam à censurato quam ab aliis servari, donec vel ab ea praesumptus reus fuerit absolutus, vel innocentia ipsius, atque error censurae publice innotuerit;» pero bien podría portarse como no censurado si no estuviesen presentes sino aquellas personas que sabían ciertamente su inocencia, si éstas no lo habían de manifestar.

La razón por que el excomulgado sin causa justa real, pero declarado criminal *secundum allegata et probata*, debe portarse en el fuero externo como si realmente lo estuviera, es, como muy bien dice Reiffenstuel en el lugar citado, núm. 42, «tum quia in foro externo adest causa saltem praesumpta: tum quia hoc necesse est ad publicam utilitatem et disciplinam, ipsamque iudicis ex officio secundumque allegata et probata iudicandi auctoritatem, consequenter ad bonum publicum tuendum, cui bono bonum privatum merito postponi debet. Et certe si etiam in foro externo censura servari in tali casu non debe-

ret, malevolis lata aperiretur porta quaslibet censuras contemnendi; cum dicere possent se coram Deo esse innocentes, quamvis in foro externo per allegata et probata nocentes sint.

»Infertur quod, si clericus à parte rei coram Deo innocens excommunicetur secundum allegata et probata, in foro interno irregularitatem non incurrit si ita excommunicatus ordinem aliquem exerceat; quia revera excommunicatio fuit nulla; si tamen id facere deprehendatur, vel de hoc in iudicio accusetur, vel conveniatur, tamquam *irregularis* condemnari potest; cum enim in foro externo censetur excommunicatus, tamquam irregularis declarari debet, si in tali excommunicatione ordinem exercuisse demonstratur. Immo, si monitus, ab exercitio ordinis, v. gr., celebratione Missae desistere nollet, tunc de novo excommunicari potest propter suam inobedientiam, contumaciam, et apparentem contemptum potestatis ecclesiasticae.» De modo que si bien antes no estaba excomulgado *coram Deo*, si después insiste escandalizando al pueblo que ignora su inocencia, merece que se le excomulgue válidamente.

Es verdad que es cosa muy dolorosa que el inocente padezca sin culpa; pero, como dice Santo Tomás, «si (innocens) pro falso crimine in iudicio probato excommunicatur, tunc, si humiliter sustinet, humilitatis merito recompensat excommunicationis damnum.» También es cierto que el excomulgado tan sólo por el fuero externo, áun cuando celebrase la Misa, ó estando expuesto de confesor absolviere, lo podría hacer lícitamente, del modo que queda dicho en el párrafo antepenúltimo.

**3258.** Finalmente, por no alargarme demasiado, es también nula la censura cuando al imponerla no se observan las formalidades esenciales que exige el derecho; ó cuando consta que el que impuso la censura no tenía

jurisdicción para hacerlo, ó la tenía suspensa legítimamente. (Véase el art. 5 de este capítulo.)

## CAPÍTULO II

DE LAS CENSURAS EN PARTICULAR, Y PRIMERO DE LA EXCOMUNIÓN

### ARTICULO PRIMERO

*Definición y división de la excomuni6n.*

**3259.** Santo Tomás (in 4 *Sent.*, dist. 18, q. 2, art. 1) define la excomuni6n del modo siguiente: «Separatio à communione Ecclesiae quoad fructum et suffragia generalia.» La palabra *excomuni6n* y la palabra *anatema* no se distinguen esencialmente en sentido eclesiástico, pero se distinguen accidentalmente: la excomuni6n se impone con menor solemnidad; el anatema se fulmina con ceremonias más terroríficas, como se dice in cap. *Debent.* 106, caus. 2, q. 3. Deben asistir al Obispo doce sacerdotes con candelas encendidas, con otras solemnidades imponentes para causar mayor temor á los fieles, como puede verse in cap. *Nemo Episcoporum*, dicta causa 2, q. 3. Otros definen la excomuni6n: «Censura ecclesiastica privans baptizatum communione bonorum Ecclesiae, vel ex toto, vel ex parte;» para denotar por la privaci6n *ex toto* la excomuni6n mayor, *vel ex parte* para denotar la menor. \* Esta hoy no existe: véase el número siguiente. \*

Se dice que al excomulgado se le priva de los bienes de la Iglesia, para denotar que la Iglesia priva de todo aquello de que puede privar; pero no priva de aquellos bienes espirituales de que el excomulgado participa como miembro que es de un mismo cuerpo con los otros fieles, los cuales privadamente pueden orar por él y hacer limosnas para que Dios le convierta. Además, la excomuni6n, áun la ma-

yor, no es incompatible con la gracia; porque bien puede el censurado convertirse á Dios por un acto de contrici6n, y áun puede recibir la absoluci6n de sus pecados en ciertos casos, como se dijo en el sacramento de la Penitencia, y como lo afirma expresamente San Ligorio (lib. 7, núm. 159 y siguientes).

La excomuni6n se divide en mayor y menor. La mayor se define: «Pœna ecclesiastica, qua iudex ecclesiasticus punit baptizatos privando eos bonis communibus fidelium et participatione activa et passiva Sacramentorum, officio et beneficio ecclesiastico.» La excomuni6n menor se define: «Pœna ecclesiastica, qua iudex ecclesiasticus punit baptizatos privando eos participatione passiva Sacramentorum.» Esta es la definici6n de Grosin, á la cual se puede añadir: «et voce seu electione passiva ad beneficia licite recipienda.»

**3260.** P. ¿En qué convienen y se diferencian la excomuni6n mayor y la menor?

R. Convienen en que una y otra son penas que suponen culpa; y se diferencian en que la excomuni6n mayor priva al bautizado de todos los bienes espirituales públicos y comunes sujetos á la jurisdicci6n de la Iglesia, pero la excomuni6n menor le priva solamente de algunos. Diferéncianse también en que en la excomuni6n mayor se incurre sólo por culpa grave; pero en la excomuni6n menor se incurre algunas veces por culpa leve.

De la excomuni6n menor hablaré muy brevemente, porque después de la constituci6n *Apostolicae Sedis* no existe ningun caso en que se incurra en excomuni6n menor, pues esta constituci6n quitó el único que había, á saber, que incurría en excomuni6n menor el que comunicaba con el excomulgado vitando en las cosas prohibidas por la Iglesia, ya fuesen sagradas, ya políticas. Alguno pensó